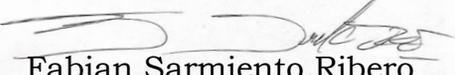




CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente la demanda para ponderar su admisión.

Suaita 9 de marzo de 2022.

El secretario,

  
Fabian Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER

Radicación n° 68770-40-89-001-2022-00017-00

Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La demanda cumple con los presupuestos formales para su admisión y, por tanto, se procederá de conformidad, teniendo en cuenta que por la naturaleza del asunto<sup>1</sup>, la cuantía<sup>2</sup> y, la ubicación del inmueble objeto de declaración de pertenencia<sup>3</sup>, el despacho es competente para conocer en única instancia del pliego introductor.

Ahora, como el actor afirma desconocer el lugar de residencia y domicilio de los demandados determinados, se ordenará su emplazamiento, conforme lo establece el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

<sup>1</sup> Numeral 1°, artículo 17 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Inciso 2°, artículo 25 y, numeral 3°, artículo 26 *idem*.

<sup>3</sup> Numeral 7°, artículo 28 *ibidem*.



## RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR demanda verbal sumaria de declaración de pertenencia formulada por Orlando Martínez Pérez contra Edinson Mauricio Blanco Ardila, Rafael y Elvira Rueda Chacón y, demás personas desconocidas e indeterminas con interés en el inmueble rural denominado «Cachipay» con matrícula inmobiliaria n°321-10788 de la Oficina de II.PP del Socorro-Santander.

SEGUNDO: DAR al libelo el trámite del proceso verbal sumario de única instancia de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 *idem*.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de Edinson Mauricio Blanco Ardila, Rafael y Elvira Rueda Chacón y, de las demás personas desconocidas e indeterminas con interés en el inmueble señalada en el numeral primero de la parte resolutive de esta decisión, conforme lo dispone el artículo 108 *ibidem*, en armonía con lo reglado en el canon 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término diez (10) días, conforme lo establece el inciso 5°, artículo 391 *ejusdem*.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula n°321-10788 de la Oficina de II.PP del Socorro-Santander. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: DISPONER la instalación de la valla informativa de que trata el numeral 7°, artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Informar sobre la iniciación del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y, a la Procuraduría General de la Nación a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2303 de 1989. Oficiese.



OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ, identificada con cedula No 1.101.692.166 con T.P 291.918 del CSJ, como apoderada del demandante, en los términos y con las facultades que constan en el poder que le fue conferido.

NOVENO: En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dar publicidad, electrónicamente, a la presente providencia en el micro sitio del despacho en la página *web* de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez<sup>4</sup>,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del día de hoy 10 de marzo de 2022.

---

<sup>4</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.